

Eficacia de las medidas de protección en los delitos de violencia intrafamiliar cuando la víctima y el agresor comparten el mismo techo

Effectiveness of protection measures in crimes of domestic violence when the victim and the aggressor share the same roof

Gustavo Fernando Cabezas-Delgado¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Manabí -
Ecuador
gustavofernando.cabezasdelgado@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1441

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 217-238 | Recibido: 06 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

¹ Posgrado como Especialista en Derecho Constitucional, en la Universidad Andina Simón Bolívar

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

Los países que son partes de diversas organizaciones en defensa de los derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas de protección en los delitos de violencia intrafamiliar, éstas deben estar reflejadas en los procesos constitucionales. Es por esto, que ésta investigación tiene como objetivo analizar, en el cantón Sucre, si las medidas de protección como la de no hacer actos de intimidación o persecución y la prohibición de acercarse a la víctima, son o no eficaces para erradicar toda forma de violencia intrafamiliar. A nivel mundial, los códigos o leyes internacionales exigen a los estados priorizar por el derecho a la familia, y es que dentro de este grupo se transmiten muchos vínculos, en la cual, se desarrollan diversos aprendizajes en un ser humano, si éste vínculo presenta factores de violencia puede afectar en la conducta de una persona y éstas se reflejan mediante la personalidad que presenta un agresor y por la carencia de recursos psicológicos se puede proseguir con un estilo de crianza y patrones de relación, cultura y creencias. Para Ecuador el sistema de medidas de protección se expone en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo espíritu de la norma es la de prevenir, sancionar y castigar cualquier acto de violencia contra la mujer y la familia, más aún cuando este tema ha adquirido mayor protagonismo en los últimos tiempos volviéndose este fenómeno en parte del estudio de sociólogos, políticos y legistas.

Palabras clave: violencia; garantía de no repetición; prevención; delito; intrafamiliar

ABSTRACT

Countries that are parties to various organizations in defense of human rights have the obligation to adopt protection measures in crimes of domestic violence, these must be reflected in constitutional processes. That is why this research aims to analyze, in the ca Sucre County, whether protection measures such as not doing acts of intimidation or persecution and prohibiting approaching the victim are effective in eradicating all forms of domestic violence. At the global level, international codes or laws require states to prioritize the right to the family, and that is that within this group many links are transmitted, in which, various learnings are developed in a human being, if this link presents factors of violence can affect the behavior of a person and these are reflected through the personality presented by an aggressor and by the lack of psychological resources is may continue with a parenting style and patterns of relationship, culture, and beliefs. For Ecuador, the system of protection measures is set out in article 558 of the Organic Integral Penal Code, whose spirit of the norm is to prevent, punish any act of violence against women and the family, even more so when this issue has acquired greater prominence in recent times, this phenomenon becoming part of the study of sociologists, politicians, and lawyers.

Palabras clave: violence; guarantee of non-repetition; prevention; crime; intrafamilial

Introducción

La violencia, es un acto dañino que tiene diversas consecuencias, en la que varios organismos evalúan esta problemática para solventarla con estrategias. La Organización Mundial de la Salud a través de su Informe Mundial sobre Violencia y Salud, define la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder” (OMS, 2022, pág. 5); por lo que, para este estudio indagar en términos precisos sobre la violencia intrafamiliar se la puede clasificar en diversas formas como por ejemplo, la violencia psicológica que consiste en agresiones verbales o no, ejercida sobre la víctima en las que el agresor amenaza manipula y chantajea.

Es claro, enfatizar lo que determina la doctrina respecto al agresor que es “quién provoca el acto de violencia que debido a sus acciones hace que la víctima en algunos casos presente sentimientos de desconfianza, incapacidad, abatimiento e incluso culpabilidad con relación a los hechos” (Hernández, Zamora, & Rodríguez, 2020, pág. 404).

Dada esta premisa, lo primero que se debe hacer es identificar a una víctima de violencia intrafamiliar y de la misma forma al agresor o victimario. Una víctima se muestra tranquila y sumisa, mientras que una persona violenta se muestra encantador y sabe cómo demostrarse ante ésta y las demás personas, para ir ganando territorio en el hogar o en el lugar donde se encuentre al inicio de una relación, pero a medida que va conociendo a su víctima y la confianza avanza, su yo interior va saliendo y poco a poco se va mostrando violento.

Es importante acotar que diversos estudios como el de los autores Benalcázar, Damián y Yarad (2020), quienes publicaron el artículo titulado Violencia Intrafamiliar en el Marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19; que el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido de violencia y un 70% ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de un agresor. Mientras que Francia en el año 2020 en medio de la pandemia aumentaron

los casos de violencia con un 30%, y en América Latina se registraron 3.800 feminicidios en 2019 (Benalcázar, Damián, & Yarad, 2020).

Durante la cuarentena del COVID 19, el índice de violencia intrafamiliar aumentó, por el simple hecho de que las víctimas o grupos familiares pasaron encerrados con el agresor a nivel mundial, ahora bien, no solo lo grave es el alto número de denuncias receptadas, sino la falta de resultados que se tiene por poca de colaboración de las víctimas y por ende la no obtención de sentencias que sancionen a los victimarios con una pena. En corolario de lo anterior en Ecuador para el año 2020, se reportaron “1800 denuncias y solo en junio eran 2744 siendo las más denunciadas la violencia psicológica, la intimidación y la violación en último lugar según los datos ofrecidos por la Fiscalía General del Estado” (Pozo, Peñafiel, & Cruz, 2021).

Haciendo un recordatorio en Ecuador, se puede agregar que este país a partir del año 1980 empieza a prevenir, sancionar y castigar la violencia mediante el sistema político y legal de país, en ese año, se firma la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer. Una de las primeras leyes que acontecen en Ecuador contra la violencia a la mujer y la familia fue conocida como la ley 103 en la que se define a la violencia intrafamiliar como un problema social, así lo establecen las primeras páginas del libro de la Constitución del Ecuador (2008).

En la carta magna se indica el valor de la familia para el estado el cual reconoce que:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La violencia intrafamiliar es una problemática de carácter social y de salud que pueden sufrir todas las personas que pertenecen a la familia; por ello, la necesidad de indagar está variable, para poder determinar en esta investigación, qué tanto son eficaces las medidas de protección cuando la víctima y el agresor comparte el mismo techo, en el sistema legal de diversos países y de Ecuador, siendo así que la importancia de este estudio es en base a medios doctrinarios y analizando si a las medidas de protección ante estándares internacionales y normativas ecuatorianas son eficaces, en especial en el cantón Sucre de la provincia de Manabí en Ecuador.

Analizando esta parte introductoria, se colige que las medidas de protección en violencia intrafamiliar buscan que las víctimas no sean intimidadas, perseguidas de forma directa o a través de terceros por su agresor, sin embargo al vivir con éste bajo el mismo techo, domicilio o morada hace que se haga caso omiso a las garantías de no repetición, porque un victimario que está dentro del domicilio con su victimaria debido a su conducta repite los mismos actos de violencia, sea; por ejemplo, por problemas externos al hogar, ya sea falta de dinero, desempleo etc.; que conlleva a que sus parejas o sus hijos sean los más afectados.

La fiscalía general del Estado mancomunadamente con la Función Judicial a través de los operadores de justicia, Juntas de Protección, Juntas Parroquiales, etc.; se deben unir para brindar una atención de calidad, calidez y prioritaria a las agredidas. El compromiso es visibilizar su agenda en favor de las víctimas de violencia; generar respuestas institucionales efectivas, enfocadas en la protección y el combate a la impunidad; y, abrir espacios para discutir el tema de manera objetiva. En consecuencia, se considera analizar si las medidas de protección reconocidas en el Código Orgánico Integral Penal, son o no eficaces para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y la familia, cuando la víctima y el agresor comparten el mismo techo, ¿en el cantón Sucre de la provincia de Manabí en el periodo 2019-2020?

Metodología

De manera general y breve, es necesario destacar que para este estudio requiere de una investigación bibliográfica priorizando los estándares internacionales y las medidas de protección en los delitos de violencia intrafamiliar cuando la víctima y el agresor comparten el mismo techo, permitiendo establecer mediante un análisis jurídico la eficacia de las normas, que conlleve a evitar cualquier tipo de violencia intrafamiliar y así proteger la integridad física, psicológica y sexual de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esta investigación presenta un método documental que según el jurista Botero (2003), indica que como criterio legitimado por el saber científico no se buscare el saber por medio del documento, sino que esta peculiar forma de acceder al conocimiento se ha dignificado y orientado a la búsqueda del pretendido rigor, con el que se ufana el homo academicus moderno (BOTERO, 2003, págs. 1-116).

A este tipo de método el jurista priorizó en implicar una sistematización de pensamientos, una organización mental indispensable y una capacidad de prever una respuesta acertada a los diferentes interrogantes que surjan en el trasegar investigativo. Sobre todo, estableciendo el aspecto ético y profesional al interpretar una norma jurídica que son las principales fuentes para mantener a una sociedad organizada y libre de violencia. Sin olvidar, que este trabajo también se direcciona a un enfoque de una investigación reflexiva-analítica.

Por ello que también, este estudio usa la metodología descriptiva que según Carrasco (2007), sustenta que se basa en la observación, describe las características de la población o fenómeno de la investigación; para ello, se utilizó como instrumento la observación, que es el proceso sistemático de obtención, recopilación y registro de datos empíricos de un objeto, un suceso, un acontecimiento o conducta humana con el propósito de procesarlo y convertirlo en información (CARRASCO, 2007, pág. 282).

Es importante hacer un estudio desde la visión doctrinal de varios autores, juristas, maestros, y estándares internacionales etc., para una vez analizado cada punto de vista, poder determinar la eficacia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia intrafamiliar, o si estas solo sirven para tranquilizar momentáneamente el estado anímico y emocional de ellas.

Estándares Internacionales para erradicar toda forma de violencia contra la mujer y la familia.

Como es de conocimiento general, los Organismos Internacionales con respecto a la protección de los derechos humanos siempre se han manifestado de manera reiterada cuando se trata de vulneración de garantías esenciales. Una de las principales problemáticas en los países en base a la vigencia del Estado, es la vulneración por aspectos sociales y culturales a la mujer y a la familia, para solucionar esta situación se ha expedido y ratificado una serie de tratados y convenios internacionales para la erradicación, prevención y sanción de cualquier forma de violencia contra la mujer o cualquier otro miembro del núcleo familiar, determinando que es obligación de los Estados partes, aplicar las medidas correspondientes para combatir y evitar la violencia de cualquier forma.

El resultado de lucha de los mencionados grupos por el reconocimiento de sus derechos y combatir todo tipo de violencia especialmente en el caso de las mujeres latinoamericanas, se nota reflejado en la elaboración de estándares internacionales, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, así como instrumentos de derecho blando como lo son las Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe.

De la misma manera Riosecio (2005), argumenta que: En un nivel distinto, también han sido muy importantes algunos documentos

no vinculantes aprobados en conferencias mundiales; en particular, destacamos la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la cual se aprobó la Declaración de Viena, que reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos (RIOSECIO, 2005, pág. 10).

Razón, por la que se iniciaron estrategias para resolver asuntos referente a la violencia contra la mujer en instancias internacionales, en donde se visualiza la responsabilidad de los Estados cuando por su acción omite y vulnera los derechos de las mujeres maltratadas o violentadas de cualquier forma, siendo responsables también por su sola omisión o dejar de hacer con respecto a estos casos, ya que es deber de un Estado, como tal, adoptar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, el sancionar al responsable y buscar las estrategias o medidas necesarias para prevenir dichos actos atentatorios a los derechos humanos.

En la actualidad existen diversas formas de violencia contra la mujer dependiendo de ciertos factores relacionados, con su posición económica, etnia, edad, sexo entre otros, siendo las más relevantes violencias psicológicas, sexuales, físicas y económicas, por lo que entre las normativas o estándares creadas y adoptadas para erradicar la violencia contra la mujer y la familia se encuentran:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de San Salvador).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Plataforma de Acción Mundial de la Mujer. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995), en sus artículos 1 y 2 define por violencia contra la mujer como:

Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, esta Convención señala que este tipo de agresiones hacia la mujer incluye: la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer y que comprenda entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, 1995).

Este instrumento resalta de manera específica y determinante el derecho a la vida libre de violencia, reconociendo el derecho a la mujer con el objetivo de poder obligar y fortalecer las responsabilidades que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas necesarias para el respeto, garantía y cumplimiento de los derechos, mismas en la que se tiene como prioridad modificar patrones socioculturales, por ellos es que los Estados parte que conforman esta comisión deben aplicar medidas y tomar acciones tendientes a salvaguardar la integridad de la familias donde se observe que hayan signos de violencia y así erradicar cualquier tipo de agresión por parte del victimario.

Es importante tomar en cuenta varias de estas acciones y medidas como deberes del Estado que se encuentran enumeradas en el artículo 7 y 8 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995) y algunas son:

a.- Establecer sanciones dentro del ámbito normativo; **b.-** Aplicar medidas de protección necesarias a garantizar y salvaguardar los derechos de mujeres y niñas encaminadas al principio de igualdad; **c.-** A las víctimas de violencia, el derecho al resarcimiento, reparación del daño; **d.** El acceso oportuno a concurrir a todas las instancias legales (Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, 1995).

Este mismo estándar añade en su artículo 12 mecanismos de protección siendo el más importante las denuncias ciudadanas y que consagra:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, 1995).

Esto quiere decir, que una o varias mujeres que han sufrido de violencia y se les ha vulnerado sus derechos humanos por parte del Estado, al no adoptar las medidas necesarias o tomar las decisiones pertinentes estas de forma individual o colectiva pueden presentar su respectiva demanda ante los organismos internacionales, sobre todo cuando se haya agotado en su país todas las instancias judiciales, siempre y cuando el Estado forme parte del mismo, con el fin de que se sancione al Estado y se le mande amparar las medidas necesarias y reparar los daños causados.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se creó con el fin regular asuntos encaminados a la eliminación de discriminación por razón de etnia, posición económica, género etc., instituyendo una herramienta esencial para excluir los diferentes tipos de discriminación contra mujeres, misma que establece las normativas de protección y por ende correctivas a consecuencia de la responsabilidad por parte de los Estados por no garantizar la protección de los derechos de las mujeres y de las niñas que han sido vulnerados por acciones a consecuencias de sus parejas, jefes, personas de su comunidad o por sus propios familiares. Debido a lo indicado debemos tener en cuenta la posición de Gallegos (2020), que sostiene:

La CEDAW es la carta internacional de derechos para las mujeres; reconociendo en su preámbulo que el mero hecho de que la humanidad de las mujeres ha sido insuficiente para garantizarles la protección de sus derechos por parte de las normas y mecanismos de derechos humanos existentes, la Convención reúne, en un solo tratado internacional de derechos humanos, las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos existentes (GALLEGOS, 2020, pág. 14).

Siendo la violencia a la mujer o miembro del núcleo familiar una vulneración de los derechos humanos, es importante e indispensable que el Estado ecuatoriano obligue a sus operadores de justicia a la aplicación directa de éste estándar internacional, pues uno de los derechos constitucionales ecuatorianos es tener una vida digna libre de violencia dentro del entorno familiar y en la sociedad, que se sancione cualquier manifestación de violencia que pueda conllevar a la tortura incluso a la trata de mujeres que son llevadas a otros países con fines de naturaleza sexual.

Con el estudio del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también podemos evitar explotación de personas,

mujeres, niños y niñas, por ello es indispensable obligar a los Estados que su aplicación sea directa e inmediata, imponiendo sanciones a quienes violen sus normas y sus procedimientos.

Entre las medidas de protección y prevención a la víctima enumeradas en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional tenemos:

- 1.- Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas;
- 2.- Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor, Repatriación de las víctimas de la trata de personas;
- 3.- Prevención de la trata de personas;
- 4.- Intercambio de información y capacitación;
- 5.- Medidas fronterizas, Seguridad y control de los documentos;
- 6.- Legitimidad y validez de los documentos. (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2003)

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificada por la mayoría de los Estados, consagra los siguientes derechos aplicables a la situación en análisis:

Derecho a la vida: artículo 4

Derecho a la integridad física y psíquica y moral: artículo 5.

Derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social: artículo 26, en concordancia con el artículo 10 de su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Derecho a la libertad y seguridad personales: artículo 7.

Derecho a que se respete su honra y reconocimiento de su dignidad: artículo 11.

Derecho a la igualdad ante la ley: artículo 24.

Derecho a un recurso sencillo rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención: artículo 25 (OEA, 1969).

Todos los países partes deben tener en cuenta cada uno de los derechos indicados, para que a través de los operadores de justicia y sus auxiliares trabajen mancomunadamente para su cumplimiento efectivo y que de esta manera se pueda erradicar y sancionar todo acto violatorio a los derechos humanos de la víctima, a más de eso velar por una vida digna con acceso no solo a los servicios de justicia sino a los de educación que servirán para ir cambiando la mentalidad de los involucrados en el problema, por ello es que es importante expresar lo que indica en forma resumida el artículo 26 de esta normativa que brinda el derecho a la educación y obliga a los Estados partes a:

Facilitar y propiciar el acceso a la educación; para erradicar y eliminar la violencia contra mujeres, hacer efectivo el goce de los derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, realizando programas de educación abarcando todos los aspectos necesarios con alcance socioculturales con el objetivo de cambiar la conducta de hombres y mujeres que estén relacionados con la violencia y se brinde ayuda para una adecuada rehabilitación y participar activamente y reinsertarse a la sociedad sin tener presente los actos de violencia a los que fueron sometidas en su vida, (OEA, 1969)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) y su Protocolo Facultativo, ratificado por la gran mayoría de los Estados de América, consagra una serie de derechos aplicables a la situación en cuestión:

Derecho a la vida: artículo 6; Derecho a la libertad y seguridad personales, artículo 9; Derecho de hombres y mujeres a la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados por el Pacto, artículo 3; Derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, artículo 26; Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y derecho al debido proceso: artículo 14. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Los Estados partes deben aplicar las medidas correspondientes para el cumplimiento de los derechos antes mencionados, por parte de los mismos o con ayuda-cooperación internacional, razón por la que todos y cada uno de los Estados presentan sus informes correspondientes acerca de las medidas que han aplicado para asegurar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos incluyendo a las mujeres desde una perspectiva justa y equitativa, siendo así que en el artículo 9 y 3 del pacto se manifiesta que “los derechos son igualitarios sin importar el sexo o género, es decir tanto en hombres y mujeres quienes pueden hacer uso de los mismo sin afectar a otros” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Por eso los Estados se han hecho responsables de que éste principio sea una verdadera realidad, ya que desde la creación y aplicación del mismo la palabra “sexo” ha podido abarcar características relacionadas a los estereotipos, prejuicios y cuestiones basadas en el género que por mucho tiempo han obstaculizado el goce de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones, en donde da hincapié a que las mujeres al igual que el hombre puedan manejar grandes puestos de trabajo, así como el derecho a que una mujer embarazada pueda trabajar, a que las mujeres y niñas puedan participar activamente en la toma

de decisiones y no solo eso, que al igual que muchos hombres puedan tener acceso al estudio y tengan esa potestad de elegir y ser elegidas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Plataforma de Acción Mundial de la Mujer, como su nombre lo indica, constituye sólo un catálogo de derechos, por ello es importante citarla, ya que también contiene una serie de derechos de los ya mencionados con anterioridad con relación a otros textos internacionales. Además, aporta a las estrategias de exigibilidad hacia los Estados, lo cual también contribuye a visibilizar los conceptos de integralidad e interdependencia de los derechos humanos y sobre estas normativas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos determina “que los Estados partes deben de cumplir, respetar y sin discriminación alguna el ejercicio de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos donde prima el derecho a la igualdad y no discriminación” (Declaración universal de los derechos humanos, 1948); así mismo la creación de la Plataforma de Acción se realiza con el fin de que se respeten sus libertades y que no se les siga vulnerando sus derechos con el objetivo de tener una vida libre de violencia, teniendo acceso a la educación y al trabajo, pues se evidenció que la tercera parte de las mujeres en el mundo ha sufrido algún tipo de violencia en todos los ámbitos durante el desarrollo de su vida; y así las mujeres las niñas, o la persona agredida se sientan protegida, por ello para aplicar estas garantías Ecuador se unió al programa de Plataforma de Acción de Beijing, estándar que resume los siguientes derechos:

Que la educación sea igualitaria no discriminatorias, con capacitaciones permanentes a niñas y mujeres, asignando recursos suficientes para las reformas de la educación y vigilar la aplicación de esas reformas. Además, adoptar medidas integradas para prevenir, erradicar y eliminar la violencia contra la mujer y en contra de niñas. Fortalecer la función de la familia en cuanto a mejorar la condición de las niñas (Plataforma de Beijing, 1995)

Por esta razón, mediante los convenios y tratados internacionales se ha implementado normativa internacional con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres, ya que por mucho tiempo el no respetar las garantías constitucionales y de las normas que las protegen las cifras de mujeres que han sufrido de agresiones en tiempos anteriores fue ascendiendo por lo que los Estados partes suscritos a estos, tienen que aplicar las políticas públicas necesarias acorde a los estándares internacionales para disminuir los índices de maltrato latente en cada país, y en caso de ser necesarios se cuente con una reestructuración de la ley o implementación de la misma contra la violencia a la mujer y la familia, cuya finalidad este orientada a salvaguardar, prevenir y sancionar la vulneraciones de derechos a la mujer.

En esta misma línea de pensamiento la doctrina especializada ha precisado que:

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas (Córdova & Mena, 2016)

Según los Estándares internacionales los Estados partes deben tomar las medidas necesarias y adecuadas para salvaguardar la integridad y salud de las mujeres, niñas o miembros del núcleo familiar que sufran de violencia, para esto existen algunas medidas aplicadas en estos casos para la protección de las víctimas, tal como se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 66 numeral 3; y, de manera específica y desglosada dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 558 donde se reconocen las siguientes:

Primera regla. - Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.

Segunda regla. - Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

Tercera regla. - Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Lo esencial de estas medidas en general es prevenir y desde cierto punto prohibir al agresor realizar actos de violencia contra la víctima sabiendo de que ya ha pasado por la misma situación por lo que se encuentra vulnerable y lo que se busca es que el agresor no se aproveche de esa situación de alguna u otra forma, por eso dentro de la normativa penal se ha contemplado estas medidas para generar así la separación del agresor de la víctima.

En el caso de las tres medidas antes mencionadas desde el ámbito jurídico-penal se busca que el agresor no pueda tener ningún tipo de acercamiento o contacto con la víctima para que no se generen enfrentamientos que puedan dar como resultado algún tipo de violencia o agresión, ya que muchas veces el victimario sabe del lugar que frecuenta la agredida y de alguna u otra forma busca intimidarla o a los miembros de su familia, por lo que si esto se evita se está protegiendo su integridad, así como también de alguna u otra forma al no estar relacionados entre sí, las secuelas se van desvaneciendo y con el tiempo las lesiones físicas, psicológica van curándose o subsanando.

Esta situación conlleva a que la lesionada se sienta un poco más segura de poder llevar una vida más tranquila y realizar sus actividades cotidianas, dentro de las mismas medidas se da un análisis extensivo de la norma, es decir de que el agresor no podrá relacionarse con ella directa o indirectamente para ejercer coacción u otra

forma de intimidación, entre ellos se prohíbe por eso utilizar medios de comunicación o tratar de notificarla a través de redes sociales o vía telefónica garantizando el desarrollo integral, así como el cuidado de todos los que viven en su entornos.

Por ello hay que tener en cuenta y en consideración que para que la medida sea eficaz no solo hay que aplicarla cuando existen actos atentatorios o violentos en contra de la mujer o cualquier miembro de la familia, sino también antes, como un alcance de medidas de prevención y reeducar en estos casos al agresor, logrando así generar un ambiente seguro y vida libre de violencia, por ello se busca por parte del aparato de justicia que la respuesta al aplicar estas medidas sean inmediatas atendiendo la necesidad de la víctima, evitando con esto su repetición, se puede colegir que su eficacia en la actualidad si ha influido de manera relevante en cuanto a la disminución de casos de violencia, pero sin embargo hay que tener en consideración que muchas veces las desconocen a que instancias o mecanismos recurrir ante la presencia de estos casos, por lo que es necesario implementar programas y capacitaciones a nivel nacional emitidos por todas las instituciones del Estado e inclusive de forma Televisada.

Siguiendo con el análisis del artículo 588 del COIP, es menester indicar que existen otras medidas de protección que sirven para evitar el contacto directo de la vulnerada con el agresor, y el contexto de los numerales se visiona a hacer efectivo el cumplimiento de la disposición legal y por ende una vida libre de violencia. A aquí tenemos las que siguen:

Cuarta regla. - Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Quinta regla. - Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.

Sexta regla. - Reintegro al domicilio de la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Actualmente la medida de protección más aplicada en el ámbito jurídico con el fin de brindar una protección eficaz es la boleta de auxilio, esta medida de protección es y puede ser utilizada por la persona que la tenga y puede hacerla efectiva cuando está creyera conveniente, cuando está en peligro o se siente vulnerada por acciones generadas por el agresor y no solo eso sino que puede ser utilizada en cualquier lugar donde la víctima esté o se encuentre, siendo así que desde el marco legal penal y desde la seguridad de ella se la considera a esta medida como eficaz debido a que la protección es inmediata por parte de un agente policial en el caso de que ella se encuentre o esté en peligro y a sí mismo encamina al agresor ante la autoridad competente por la omisión de la misma.

La prohibición del agresor de realizar dichos actos de intimidación o agresión, desde un punto de vista jurídico es importante ya que para que sea eficaz no solo debe de aplicarse en los casos de violencia física sino también considerar los casos de violencia psicológica pues los mismos también tienen la potencialidad de vulnerar los derechos descritos,

Por desgracia a nivel nacional ciertos juzgadores la consideran solo en casos de violencia física y se tiene que considerar que dentro del marco Constitucional y Penal se considera una garantía de seguridad para la sujeta del derecho y de brindar no repetición, así mismo la orden de salida del agresor de la vivienda y el reintegro de agredida; lo misma se genera en casos de violencia psicológica, física y sexual cuando no ha existido la ayuda o protección necesaria a través de la policía con respecto a una boleta de auxilio, ya que en estos casos se imposibilita la convivencia y que a su vez afecta directamente a toda la familia causando mayores secuelas al tener al agresor aun conviviendo con ellos.

Esta situación genera mayor vulneración a los derechos de la mujer y lo que se busca es la seguridad y protección del núcleo familiar por ende en caso de que el agresor no quiera salir de la vivienda para el reintegro de la víctima o de la familia a la vivienda y para que se cumpla esta medida y sea eficaz, es necesario el uso de la fuerza pública para que el agresor deje la vivienda asegurando y respetando así el principio de seguridad jurídica.

Para culminar el razonamiento de las últimas tres medidas de protección del artículo 588 del COIP, los juzgadores o autoridades administrativas deben tener la posición imperativa de disponerlas ya que en la práctica diaria muy pocos son los operadores de justicia que las otorgan y es por ello que mantener a una mujer con su agresor teniendo o portando armas de fuego, el resultado o daño puede ser mayor e irreversible. Estas medidas son:

Séptima regla. - Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.

Octava regla. - Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de estas.

Novena Regla.- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con respecto al punto siete esto se aplica para aquellos padres que estén ejerciendo algún tipo de violencia en contra de la integridad de sus hijos, por lo que sería imposible que los menores sigan bajo su mando y se siga perpetrando acciones de violencia contra ellos, por esto se resalta que la eficacia de la misma depende del cumplimiento que se les dé a estas

medidas, según la actitud que se dispone de la autoridad y del grado de importancia para que sean cumplidas.

De acuerdo a la regla ocho se aplica cuando el agresor posee permiso de tenencia o porte de arma con el fin de que sean retirados y no puedan ser utilizadas por el mismo contra las víctimas y evitar algún acto atentatorio contra su vida; y, en relación al punto nueve es evidente que en todos los caso de violencia sin importar el tipo siempre van a dejar secuelas; así mismo quien emite actos de violencia, es porque debe tener algún problema meramente psicológico por ende es prioritario que se brinde la ayuda y atención psicológica y social para combatir los problemas, secuelas e inseguridades que se hayan ocasionado producto de la acto atentatorio ejercido, constituyendo así a identificar el amor propio y levantar la autoestima de la agredida, tomando en consideración que esta molestia también es un problema de salud pública; por otra parte en el caso del agresor también es necesario que se tomen las medidas necesarias con el fin de corregir su comportamiento para su beneficio y más aún por la seguridad de su familia y la propia colectividad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y analizado con respecto a las medidas de protección para que haya una verdadera eficacia de las mismas es importante y necesario jurídicamente de que existan las herramientas de protección necesarias y seguridad de las misma para que surtan un verdadero efecto y no exista un resultado boomerang es decir aumentar el grado de agresividad del victimario por el simple hecho de ser denunciado, siendo necesario aplicar medidas más rigurosas para él, en el caso de volver a reincidir, con el fin de que tome conciencia y pueda reflexionar con respecto al daño que causa y más aún que se dé cuenta del castigo que está asumiendo producto de su mal actuar siendo necesario que al momento de aplicar dichas medidas sea mediante sentencia penal, declarando penalmente su responsabilidad.

Normalmente, estas medidas se otorgan de acuerdo a la denuncia que se presente de forma verbal o escrita mediante el MAPIS

(Medidas Administrativas provisional) ante una de las autoridades: Junta Cantonal de Protección de Derechos, Tenencia Política; Comisaría Nacional, Intendencia de Policía; y, es que para usar el MAPIS, la violentada debe solicitar boleta de auxilio, la orden de restricción del agresor, la restitución de la sobreviviente a su domicilio, la orden de salida del agresor del domicilio, la inserción de los sobrevivientes independientes a programas de protección y la prohibición de realizar intimidación o amenazas

La violencia intrafamiliar como estrategia de salud pública de cara al deber de garantía de no repetición

La persona que genera violencia puede ser hombre o mujer considerando que este acto se la relaciona como un abuso, castigo o agresión. La violencia intrafamiliar es un problema de salud pública, claro con aplicaciones en el sistema jurídico, donde se busca que las mujeres o familias que han sufrido violencia física, psicológica o sexual tengan el apoyo adecuado, necesario y especializado dentro del sistema de salud con el objetivo de que se les brinde una ayuda integral, rehabilitadora que aporte a su recuperación, e ir encaminado con la visión de la restitución de derechos. En este orden de ideas, es de suma importancia analizar algunas de las consideraciones que el Manual de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género en el Sistema de Salud de Paraguay el cual reconoce las siguientes obligaciones:

Dar apoyo emocional.

Tratar las condiciones generales de salud relacionadas con la violencia (emergencias médicas/psicológicas— trauma, intoxicaciones, cuidado general de la salud, etc.), así como los cuidados médicos más específicos como anticoncepción de emergencia, profilaxis de ITS y VIH, hepatitis B, etc.

Toma de evidencias, cuando aplique

Realizar las medidas de protección de las víctimas

Tratamiento y rehabilitación de su salud mental

Orientación a la familia

Realizar la denuncia/reporte de la violencia.

Activar las distintas redes de apoyo institucional, comunitario y familiar que permitan su atención integral (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay, 2012).

Cuando se atiende a víctimas de violencia intrafamiliar las profesiones del área de la salud deben mostrarle respeto ya que uno de los objetivos es, brindarle el apoyo necesario y no emitir juicios de valores o moral contra ella, por ello es necesario a nivel internacional que todos tengan el conocimiento necesario y suficiente en cuanto a las políticas y protocolos aplicados en estos casos para manejar un registro del mismo y también que no hagan sentir a las víctimas re victimizadas.

Por lo tanto, todas las instituciones públicas o privadas que atiendan estos casos tienen la obligación de darle a conocer a los entes de protección y justicia sobre los casos existentes para su debida actuación con el fin de evitar que estos actos se sigan repitiendo por parte del agresor y que a través de la justicia se le pueda restituir su derecho vulnerado y tener una reparación integral.

En razón de lo indicado, en Ecuador, se está creando Unidades Judiciales con competencia en Violencia Intrafamiliar, de la misma manera se están derivando el conocimiento de causas a juzgados de contravenciones y penales para el otorgamiento de medidas de protección, por ello es que para tener una información solida la revista Defensa y Justicia, publicada por la Defensoría Pública del Ecuador ha hecho un conteo de juzgadores en cada rincón del país proporcionando los siguientes datos:

Existen 37 unidades judiciales especializadas en violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar, estas cubren el 70% de la población nacional y se distribuyen en 23 provincias del país y en 32 cantones. Aquí laboran 108 juezas y jueces quienes, con

sus respectivos equipos técnicos superan los 700 funcionarios y funcionarias judiciales al servicio de las víctimas de violencia. Además, estas unidades “cuentan con equipos compuestos por psicólogas/os, trabajadoras/es sociales y médicas/os que cumplen un rol fundamental durante el proceso. El restante 30% del país está cubierto por unidades judiciales que comparten competencia con otras materias (Defensoría Pública, 2021, págs. 1-29).

Sin embargo a pesar de que existe un gran número de juzgados y juzgadores en el Ecuador, se observa que no es suficiente para cubrir este problema ya que cada día se observa manifestacion de cualquier tipo de violencia, ya sea de carácter físico, psicológico, sexual, económico o doméstico; y, lo que es más grave es que muchas de estas unidades o juzgados no cuentan con su personal de apoyo como psicólogos y trabajadores sociales que trabajen en la problemática, lo que conlleva a que esa víctima abandone sus causas o denuncias por no sentir el apoyo del Estado, por ende sufren nuevos ataques o actos violentos.

Es importante actuar de forma inmediata con los psicólogos de las Unidades Judiciales, y con el personal del Ministerio tanto de Salud y Educación para que trabajen con tratamientos psicoterapeuticos no solo con la mujer, niño o niña, sino tambien se extienda con terapias al agresor, para que de esta forma sean inteligeniciados con las consecuencias que se sufre por el incumplimiento de las medidas de protección, que en efecto es adecuar la conducta en otro injusto penal determinado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente); por esta razón, se considera de suma importancia intervenir al agresor en procesos de salud psicológica que de seguro ayudaría a que las familias esten libres de violencia.

En nuestro país se debería priorizar el tratamiento de la violencia intrafamiliar. Razón de lo indicado hagamos la siguiente pregunta: ¿Por qué intervenir terapéuticamente? Según, los investigadores Romero y Amar, (2009), estas son las razones:

Es un imperativo ético: las víctimas sufren.

Disminuir la disfuncionalidad y discapacidad.

El impacto sobre la salud mental disminuye las potencialidades y la productividad.

Disminuir la probabilidad de que la víctima se transforme en victimario (Romero & Amar, 2009)

Las instituciones de salud deben brindar las capacitaciones o charlas necesarias para dar a conocer a las personas que han sufrido de violencia intrafamiliar, para que no se sientan solas y que pueden salir adelante a denunciar aquellos casos o identificar si están o no sufriendo de algún tipo de violencia, lo que las lleve a solicitar la ayuda necesaria para que las secuelas no sean mayores a las que ya se han generado, por ello la visión principal tiene como propósito apoyar a la estructuración de políticas públicas y de servicios locales para erradicar, prevenir y eliminar la violencia como problema de salud pública, por ende se busca iniciar redes de acción locales, estructurar sistemas de recolección y la propagación de información con la elaboración de propuestas legales que ayuden a la administración de la justicia en el establecimiento de sanciones contra la violencia hacia mujeres y niñas.

Es importante manifestar lo que expresa los investigadores Romero y Amar, (2009), que a pesar de lo mencionado estas instituciones incentiven capacitación y apoyo de los sistemas de atención de salud mental, el personal sanitario puede hacer más para responder a las necesidades físicas, emocionales y de seguridad de las mujeres y niñas que sufren de abuso (Romero & Amar, 2009).

Todo esto debido a que en muchas ocasiones los funcionarios de la salud se abstienen en dar una respuesta ante los casos de violencia, a la curación y a su respectivo examen, todo esto porque había una inadecuada política

en donde estos casos solo quedaban en papel o registros generales, siendo difícil la aplicación de tratamiento y de acciones coordinadas con otros sectores. Aparte de lo indicado en muchas ocasiones la víctima por vergüenza o porque cree que denunciando perjudica a su familia entre ellos a los hijos, incluso por el temor de no contar con el apoyo económico de su agresor, se niegan a denunciar el acto de violencia, por lo que poco a poco se va acostumbrando a ese círculo y por ende a someterse a constante maltrato y revictimización.

Y es que las causas de la violencia son múltiples, responden a estructuras sociales y culturales que establecen normas patriarcales y naturalizan la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes; a factores de la comunidad tales como la pobreza, el aislamiento y la poca capacidad de negociación de las mujeres, a aspectos al interior de las familias, al predominio del poder masculino, a las relaciones que se establecen en la pareja, y a aspectos propios del agresor (consumo de alcohol, haber sido víctima de niño, entre otros) (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay, 2012)

Es importante que el Estado ecuatoriano expida directrices o normativas que regulen la atención médica incluida la psicológica y el cuidado de las víctimas; soliciten de forma inmediata las medidas de protección que garanticen el auxilio ante cualquier tipo de agresión, además implementen recomendaciones sobre derechos humanos que protejan a estas personas, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Añadido a esto que los profesionales del derecho, jueces, fiscales y otros operadores de justicia utilicen y pongan en práctica cada uno de los patrones o modelos internacionales con la finalidad de proteger el respeto de los derechos vulnerados. Es así que debemos tener en cuenta lo expuesto por Maira (1999), en lo referente a la violencia intrafamiliar y la atención de salud:

Por iniciativa del Ministerio de Salud Pública, actualmente se cuenta con normas para la atención de la violencia intrafamiliar que forman parte de un paquete sobre salud reproductiva

elaborado por el Ministerio. El proyecto apoyó la elaboración del documento inicial de normas, el pilotaje de estas y su reformulación. Existe en estos momentos una coyuntura favorable dentro del MSP; con el gobierno de ese entonces, y en particular con su autoridad sanitaria, se han establecido acuerdos para emprender acciones efectivas que garanticen el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres y las niñas incluso a la garantía de no repetición. (Maira, 1999, pág. 135)

Garantizar el derecho a la Salud, de no repetición, no revictimización y no discriminación, es deber de los Estados, y de que a través de los operadores de justicia se sancione todo acto violento, para que las víctimas lleven una vida digna con reparación integral y terapias psicológicas tendientes a superar la crisis que vivió en el círculo de violencia; aplicando normativas locales e internacionales con la finalidad de hacer valer los derechos de estas. El Estado debe garantizar que los estándares de protección no queden en simples enunciados o letra muerta, debe aplicarlos de forma inmediata con aplicación del debido proceso, debida diligencia y seguridad jurídica; en virtud de aquello es que los Estados deben actuar con firmeza adecuando sus resoluciones conforme la doctrina como fuente del derecho como lo señala Hasanbegovic (2017):

La obligación de actuar con la debida diligencia trae para el Estado la obligación de tomar todas las medidas necesarias para investigar, prevenir y castigar las violaciones a los derechos humanos y evaluar si el Estado ha hecho lo suficiente por impedir que las mujeres sean potenciales víctimas de violencia y discriminación. Por último, la obligación de no discriminación implica que todos los organismos Estatales deben analizar su legislación y prácticas para eliminar toda forma de discriminación hacia la mujer contenida en las mismas, y en su protección de los derechos humanos de las mujeres actuando sin estereotipos sexistas y evitando discriminar. (HASANBEGOVIC, 2017).

A pesar de que en nuestra norma normarum (2008) se garantiza el derecho a no revictimización, así lo determina el artículo 78, se considera que no se cumple a carta cabal, porque en muchas ocasiones o en la práctica diaria, se nota que víctimas de violencia intrafamiliar son sometidas a diversos procedimientos que hacen que por varias ocasiones revivan el acto de violencia; por una parte, desde que pone en conocimiento de cualquier autoridad su derecho vulnerado, al contestar el interrogatorio de quien recepta la denuncia, al sometimiento de exámenes e interrogatorios médicos, sociales y psicológicos, incluso cuando es obligada a tener contacto directo con su agresor cuando se llevan a efecto las audiencias de conciliación en juzgados de contravenciones o juntas de protección de derechos.

Las víctimas tienen que recorrer un largo trámite que se vuelve hostigante y engorroso, aparte de ellos se encuentran con personal sin conocimiento de atención y relaciones humanas, peritos no capacitados; estas son las razones y además del desconocimiento y por falta de recursos económicos, el trámite es abandonado quedando en simples denuncias que en un tiempo determinado son archivadas; y, en el caso de las medidas de protección son levantadas.

La creación de números de juzgados especializados en violencia intrafamiliar en Ecuador, sería una alternativa que ayudaría de descongestionar tramites estacados o rezagados, a más de ello con la adquisición de personal técnico de primera acogida, como médicos, psicólogos y trabajadores sociales, con el propósito de abarcar espacios suficientes y cubrir el número de víctimas de violencia intrafamiliar, evitando que ellas viajen de un lugar a otro por errores de agenda.

A consecuencia de esta problemática sobre la falta de equipo técnico y de unidades judiciales especializadas en la materia, es que las víctimas de violencia intrafamiliar prefieren regresar con sus victimarios beneficiándose con la sola medidas de protección creándose la idea de que con estas evitan ser maltratadas o violentadas, pero lo que no tienen en cuenta es que su propia vivencia familiar con el agresor

la desnaturaliza por completo, pues ellas deciden reconciliarse y regresar al domicilio, sometiéndose a repeticiones y a situaciones de re victimización que no son garantías del estado, ya que el volumen de agresiones, agresores y de causas aumentan a diario, con grandes consecuencias como lo hace conocer los investigadores Navarrete, Albán, Karina, y Marcelo (2020) quienes analizan que:

La violencia se ha ido incrementando cada día más; y, esto ha llevado a tener grandes consecuencias incluso la muerte de la víctima. Es considerada un problema de salud pública que va afectando a toda una sociedad, sin poder calcular el daño hace en la salud psicológica, física, y sexual de las personas que lo viven. Por ello es impórtate la equidad en la salud para tener libre acceso a los servicios de necesidad sanitaria y de esta manera poder una mejor calidad de vida evitando siempre el maltrato, la mala atención, la revictimización, y por supuesto evitar siempre la muerte de la persona (Navarrete, Albán, Karina, & Marcelo, 2020, págs. 51-60)

Es importante que las instituciones que velan por los derechos de las víctimas de violencia trabajen articuladamente con el Ministerio de Salud Pública, a fin de que ponga a disposición sus funcionarios como médicos, psicólogos y trabajadores sociales, y que intervengan de manera prioritaria en la vulneración de derechos en violencia intrafamiliar; es decir, que al momento de evaluar a la víctima, los tres profesionales de la salud emitan de manera oportuna e inmediata el resultado de sus evaluaciones a las autoridades competentes como a fiscalía para el inicio de la investigación correspondiente, en el caso de que se constituya delito de acción penal pública; o, Unidades Judiciales si se considera contravención en su defecto; y, por otra parte que Fiscalía General de Estado y El Consejo de la Judicatura a través de sus operadores de justicia, no soliciten nuevas valoraciones a esas víctimas para evitar re victimizaciones, dándole la facultad a estos profesionales de sustentar sus informes aunque no tengan la acreditación de perito.

La atención psicológica al agresor para evitar la ocurrencia de más víctimas

Para evitar consecuencias graves a las víctimas de violencia intrafamiliar, se debe trabajar no solo con procesos psicoterapéuticos para ellas sino también con el agresor, ya que se debe estudiar de fondo la problemática que causa la violencia, como por ejemplo qué tipo de trastornos el agresor viene arrastrando desde su niñez o adolescencia, o si este fue víctima de violencia física, psicológica o sexual, si refleja problemas de alcohol o drogadicción etc.

Es por ello, que el Estado a través de sus normativas debe garantizar la atención equitativa a la víctima y agresor, brindándoles charlas, hacerles visitas, seguimientos y acompañamientos tendientes al enriquecimiento del conocimiento para evitar repeticiones de violencia, incluso con ello podemos evitar a más personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias a consecuencia de violencia intrafamiliar o por el incumplimiento de la medida de protección.

Con la atención a los involucrados con psicólogos o psiquiatras otorgados por el Ministerio de Salud Pública, se los estaría direccionando por un buen camino, garantizando el deber del Estado de no repetición y no re victimización, incluso se puede decir que de esta forma se está protegiendo la base fundamental de la sociedad que es la familia. Aparte de aquello con la intervención de las víctimas con los profesionales mencionados se podría cambiar la mentalidad de la agredida y victimario, eliminando estereotipos de que la mujer siempre es la víctima y el hombre el agresor, cuando en ciertas ocasiones han existido casos de esposos o varones maltratados, sin embargo los movimientos de mujeres, solo buscan criminalizar antes la sociedad ciertos estereotipos de masculinidades que en estos tiempos ya se están olvidando por la equidad de derechos y género; en este orden de ideas es que Larrauri (2004) señala que:

... ningún grupo feminista ha defendido que los hombres que maltratan, como

grupo, sean enfermos mentales, al contrario, en general se ha enfatizado la normalidad de estos comportamientos en una sociedad que tiende a realzar la superioridad del hombre y donde creer en la inferioridad de la mujer encuentra múltiples asideros reales. Un agresor no es un enfermo de la misma forma que un racista no es un enfermo. No obstante, en ambos casos se piensa que es posible incidir, modificar, las creencias que justifican su comportamiento y por ello se sugiere una pena que permita este tipo de intervención (Larrauri, 2004, pág. 8).

Los grupos feministas se han encargado de criminalizar los actos de violencia que el hombre ejerce sobre la mujer, sin embargo, pocas instituciones o grupos sociales se enfocan en trabajar en la rehabilitación de esa persona que se muestra violenta. A pesar de que la reivindicación social en el Ecuador es un deber de Estado, y no solo debe ejercer su poder punitivo, sino que también debe proporcionar tratamientos adecuados al agresor, para disminuir la violencia intrafamiliar, cambiando la conducta agresiva y violenta del victimario y así evitar ocurrencia de más víctimas.

Otro aspecto importante es que cuando se observa un problema de violencia, se solicitan a los operadores de justicia las medidas de protección para que el agresor no se acerque a la víctima o le haga actos de intimidación de forma directa o a través de terceras personas, el otorgamiento de boletas de auxilio, entre otras; sin embargo, que tan eficaces son estas medidas si la víctima una vez que denuncia el hecho y las obtiene, en poco tiempo decide regresar y vivir bajo el mismo techo con su agresor, es decir no sirve de nada otorgar el documento con las medidas aludidas o sancionar con penas de privativas de libertad al causante, si no se trata de solucionar el problema de raíz, es decir que el Estado a través de los funcionarios competentes trabajen en cambiar la conducta agresiva del victimario, para no exponer a que esa mujer niño, niña, adolescentes, siga recibiendo malos tratos, golpes, insultos humillaciones y en el peor de los casos la muerte.

Con el análisis ante indicado es importante mencionar lo que expresa Molina (2016):

Llama la atención que los hombres son más violentos que las mujeres, por lo que el trabajar por crear una nueva masculinidad y femineidad se hace necesario. Los conflictos en la sociedad afectan a las familias, pero a su vez, los conflictos en las familias afectan a la sociedad, generando un círculo vicioso el cual es importante reconocer. Y solo podremos hacerlo si comprendemos el juego relacional, muchas veces inconsciente, que se da a través de la violencia simbólica y buscamos soluciones efectivas a los conflictos que se presentan (Molina, 2016)

Las críticas al comportamiento del hombre se hacen presentes, por su conducta o su comportamiento lo que no pasa con la conducta de ciertas actitudes feministas quienes también en muchas ocasiones son a creadoras de los conflictos en la relación de pareja y familiar y más aún cuando en la actualidad se habla de la igualdad y equidad de derechos y de género, es por ello que el Estado debe trabajar en las conductas de las personas agresoras para buscar la solución del conflicto y evitar que a futuro y de a poco se desvanezca esa base de la sociedad que es la familia, en especial en los lugares apartados donde por falta de educación y cultura les es imposible tener un tratamiento, seguimiento y acompañamiento adecuado; por ello es que se han creado competencia en zonas rurales como en las Juntas Parroquiales y Tenencias Policías para otorgar medidas de protección administrativas, por ello Boira, Carbajosa y Méndez (2016) analizan que:

La legislación ecuatoriana establece que con independencia de que se haya dado aviso a la policía o la Tenencia Política, debe ser la víctima quien se acerque en la ciudad a presentar la denuncia, y pese a las dificultades para acceder a la ciudad debe sumarse la probable lentitud administrativa para la obtención de una atención de calidad. Pese al

probable conocimiento policial y de los representantes de la administración de los casos de violencia en el territorio, la consecuencia es que el número de denuncias que finalmente se interponen es mínimo y con sensación de impunidad. (Boira, Carbajosa, & Méndez, 2016).

Evaluar la conducta de una persona para cambiar su mentalidad es una tarea difícil pero no imposible, por ello es necesario reinsertar al procesado de violencia intrafamiliar a una sociedad libre de agresiones con procesos psicológicos que le ayuden a superar su trauma, y evitar aumentar denuncias entre parejas y familiares, más aun cuando son personas que viven en zonas rurales, donde le es difícil que los agentes del orden presten auxilio a familias con signos de violencia, zonas donde es casi imposible hacer el acompañamiento y seguimiento social, y evitar consecuencias negativas como la impunidad.

Conclusión

Es fundamental que el Estado a través de sus entidades de salud, den apoyo psicológico, emocional, orientación sexual y familiar. Por ello es competencia del Ministerio de Salud Pública, para terminar el problema de fondo, ya que del análisis doctrinario realizado se llega a la conclusión que a pesar de que existen estándares internacionales y nacionales enfocados a erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar con el otorgamiento de las medidas de protección, éstas solo son eficaces para aquellas víctimas que tiene decisión propia, que resuelven iniciar una vida libre de cualquier tipo de acto violento, auto evaluándose para que no piensen o sientan que solo dependen del agresor sea este hombre o mujer, que no pueden continuar sus vida sin ellos o ellas, por los hijos o hijas, por los malos comentarios de la sociedad si desintegran el hogar, etc., estas víctimas deciden regresar al mismo domicilio donde viven con el agresor o bajo el mismo techo, desnaturalizando el sentido estricto por el que fue creada la medida de protección, viviendo un círculo de violencia que más tarde terminan en femicidios o asesinatos.

La violencia intrafamiliar es un acto dañoso que causa dolor, humillación, lesión, etc, sin embargo, la víctima se acostumbra a este estilo de vida, ya que pese a tener o portar las medidas de protección que otorga el Estado a través de los operadores de justicia, no la hacen efectiva por el perdón a su agresor.

En la Fiscalía General del Estado, en el cantón Sucre en el año 2019-2020, aun en pandemia una de las plataformas que siempre estuvo activa fue la creada por el Consejo de la Judicatura, en generar medidas de protección inmediatas; y, justamente en esos años fue donde más las mujeres denunciaban actos de violencia intrafamiliar exclusivamente por el encierro que se vivió; ahora en la actualidad y en la práctica acuden mujeres, hombres, que son víctimas de violencia por parte de un familiar cercano o quien hayan tenido una relación de pareja, pero lo que llama la atención es que solo llegan a presentar la denuncia o poner a conocimiento de la autoridad competente, obtienen las medidas y se olvidan de su causa, lo que a futuro genera la desestimación de la denuncia y a causa de esto que las medidas sean revocadas.

El Estado ecuatoriano en la Constitución reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad, sin embargo por una parte protege a la familia pero por otra parte omite desplegar las medidas de protección necesarias que establece el artículo 558 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece el reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. Con la salida de la supuesta persona procesada del domicilio esa base fundamental queda a la deriva, ya que puede destruir una relación, un hogar o una familia, por lo que el estado debe es trabajar en terapias de parejas y familia, reeducando a las víctimas y victimarios para cambian su conducta y evitar más conflictos.

Otro aspecto importante es que las medidas se las están mal utilizando porque la persona que las obtiene las maneja como un documento intimidatorio, amenazante en contra

de quien la posee, ya que solo se acostumbra solicitarlas en los juzgados como que si fuera cualquier papel escrito; pues el otorgamiento es más que eso, es iniciar el proceso por acto violento, colaborar con las terapias psicológicas y sociales y con el testimonio anticipado, para obtener un resultado y así el estado a través de sus rehabilitaciones se obligue a reeducar al agresor con procesos psicoterapéuticos y de a poco ir evitando los tipos de violencia, aunque lastimosamente por la poca logística, la falta de funcionarios, falta de colaboración de la víctimas casi nunca se llega a obtener una pena y lo que es más novedoso es que la víctima regresa con su agresor a convivir bajo el mismo techo, y esto hace que exista reincidencia, repetición y revictimización por no haber existido una rehabilitación adecuada para cambiar la conducta agresiva del victimario.

En la práctica, se observa que a pesar de que en nuestra legislación penal se encuentra establecido el tratamiento psicológico como pena no privativa de la libertad, la falta de psicólogos no garantiza una buena rehabilitación o que se cumpla el mandato judicial a consecuencia es que muchas veces el agresor envuelva a la víctima en regresar con él o ella, pero con venganza a realizar actos violentos más fuertes y que cause mayor daño al núcleo familiar incluso la muerte.

Referencias bibliográficas

- Ángel Gómez, K., & Gómez Cardona, L. (2022). La violencia intrafamiliar como violencia de género en la pandemia por COVID-19. *Poiésis*(107), 102-107. doi:https://doi.org/10.21501/issn.1692-0945
- Gómez, K. Á., & Gómez Cardona, L. (2022). La violencia intrafamiliar como violencia de género en la pandemia por COVID-19. *Poiésis*, 42, 102-107. doi:https://doi.org/10.21501/16920945.4356
- León-Padrón, M. A., & Ramírez-Velásquez, J. C. (2020). Análisis de la regulación jurídica de la violencia intrafamiliar y protección de los derechos de la mujer en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 1-15.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia*.
- Benalcázar, L., Damián, p., & Yarad, p. (2020). *Revista Cientific*. 3. doi:doi.org/10.29394/Scientific.issn.2542-2987.2020.5.E.4.90-109
- Boira, S., Carbajosa, P., & Méndez, R. (2016). Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador. *SCIELO ANALITYCS*, párr. 127-128.
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *OPINIÓN JURÍDICA*, 2(4), 109-116.
- BOTERO, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Dialnet*, 1-116.
- Campos, M. A. (2018). *APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTEXTO DE IGUALDAD DE GÉNERO Y EN ESPECIAL LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. [Tesis de Grado De : Universidad Finis Terrae]. Obtenido de https://www.google.com/?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjXn_CAUQA-Q&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uft.0.500.12254%2F1498%2FFlores_Marcela%25202018.pdf%3Fsequence%
- CARRASCO, S. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. QUITO: Asamblea Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer*. (1995). BRASIL.

- Córdova, L., & Mena, M. (2016). *Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional Pro Homine*. [Tesis de grado de Pontificia Universidad Católica del Ecuador], Ambato.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Instrumentos Internacionales*. Recuperado el 13 de 06 de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm>
- Cuesta, S. (2020). El abordaje de la violencia de género desde la perspectiva de las comunidades del norte cordobés, Argentina. *Scielo*, 11. doi: 10.1590/0102-311X00184418
- Declaración universal de los derechos humanos. (10 de diciembre de 1948).
- Defensoría del Pueblo. (2021). Una mirada transversal de las agendas de la red de apoyo institucional judicial para mujeres víctimas de violencia. *Defensa y Justicia*(42), 1-40. Obtenido de Objetivo de Desarrollo Sostenible.
- Defensoría Pública. (2021). Una mirada transversal de las agendas de la red de apoyo institucional judicial para mujeres víctimas de violencia. *Defensa y Justicia*, 1-29.
- Echeverría, D. M. (2015). *La interpretación en el derecho: El lenguaje como constructor de la realidad jurídica* (1ª ed. ed.). Cartagena: Universidad Libre.
- Flores Campo, M. (2018). *Aplicación de la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar en contexto de igualdad de género y en especial la violencia contra la mujer*. [Tesis de Universidad Finis Terrae]. Obtenido de <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3302916>
- GALLEGOS, V. F. (2020). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su impacto en el ámbito legislativo del derecho chileno*. [Memoria para optar al grado de Universidad de Chile], Santiago.
- Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca. (2009). *Protocolo para la Atención Psicológica de los Casos de Violencia de Género contra las Mujeres*. Oaxaca: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.
- HASANBEGOVIC, C. (2017). Entre el texto y la realidad: los estándares internacionales de derechos humanos ¿son de utilidad para las mujeres? *SEDICI*, 297-341.
- Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A., & Rodríguez Febles, J. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. *Derecho y Cambio Social. Derecho y cambio social*(61), 392-413.
- Hernández, Y., Zamora, A., & Rodríguez, J. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. *Dialnet*, 392-412.
- Larrauri, E. (2004). ES POSIBLE EL TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES DE VIOLENCIA. *Dogmatica y Ley Penal*, 8.
- León Padron Manuel Alejandro, R. V. (Febrero de 2022). Análisis de la regulación jurídica de la violencia intrafamiliar y protección de los derechos de la mujer en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 911-932. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/pc.v7i2.3626>.
- López García, E. (2004). *La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención* (Vol. 25). Madrid: Papeles del Psicólogo.
- Maira, G. (1999). La violencia intrafamiliar: experiencia ecuatoriana en la formulación de políticas de atención en el sector de la salud. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 135.
- Mercado Pérez, D., & Echeverría Acuña, M. (2015). *La interpretación en el derecho: El lenguaje como constructor de la realidad jurídica* (Vol. 1). Cartagena: Unilibre.

- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay. (2012). *Violencia Intrafamiliar y de Género. Manual de atención Integral a víctimas en el sistema de salud*. Paraguay, Paraguay. Obtenido de <https://www.google.com/j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjxubKKsZf5AhWXfzA-BHR1WAS0QFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fdata.miraquetemiro.nual%2520Atencion%2520Violencia%2520In>
- Molina, M. (2016). Factores asociados a la violencia en el contexto escolar y familiar. *DIALNET*, parr. 16.
- Montero-Medina, D., & Et al. (2020). Mujeres víctimas de violencia de género en Ecuador: redes de apoyo y estrategias de afrontamiento. *CienciAmérica*, 9(2), 90-109.
- Navarrete, L., Albán, R., Karina, C., & Marcelo, M. (2020). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SALUD PUBLICA. *Estudio documental de la violencia intrafamiliar como problema de Salud Pública*, pp. 51-60.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- OEA. (s.f.). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para"*. Obtenido de *Tratados Multilaterales*: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- OEA. (s.f.). *Convención Americana sobre de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- OEGS. (2012). *PAHO*. (O. d. (OEGS), Ed.) Obtenido de *Violencia de Género en Chile*: <https://www.paho.org/chi/dmdocuments/ViolenciadegeneroenChile.pdf>
- OMS. (2022). *INFORME MUNDIAL SOBRE VIOLENCIA Y SALUD*. GINEBRA.
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU Women. (s.f.). *Convention on elimination of all forms of discrimination against women*. Obtenido de ONU Women: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Plataforma de Beijing. (1995). *IV Conferencia Mundial de la Mujer*. Gobierno Nacional del Ecuador.
- Pozo, P. D., Peñafiel, A., & Cruz, I. (2021). Estudio causal mediante Kendall y Pareto de la violencia contra la mujer en tiempos de confinamiento por COVID-19. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3), 1-25. doi:doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2711
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. (2003).
- RIOSECIO, L. (2005). *Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe*. ONU.
- Rodríguez, M. S. (2017). *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.
- Romero, V., & Amar, J. (2009). Modelo de atención integral a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar llevado a cabo en centros de atención de la ciudad de Barranquilla. *Scielo*, 17(1), 26-61.

- Rubio Rufino, I. L., & Carmen, T. F. (2021). *Cuadernos de Jurisprudencia. Violencia Familiar*. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sagot Rodríguez, M., & al., E. (2017). *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina* (Vol. Primera). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Saletti-Cuesta, L., & Et al. (2020). El abordaje de la violencia de género desde la perspectiva de las comunidades del norte cordobés, Argentina. *Cadernos de saude publica*, 36(1), 1-11.
- Trujillo Cisneros, J. (2019). *La protección de la mujer en la legislación procesal vial*. [Tesis de grado de Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Derecho], México.
- Trujillo Cisneros, J. M. (2019). *La protección de la mujer en la legislación procesal civil*. [Tesis de grado de Universidad Autónoma del Estado de México].